

Nº17658-MAG

El Presidente de La Republica y el Ministro de Agricultura y Ganaderia

En su o de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley de Pesca y Caza Marítimas Nº 190 del 28 de setiembre de 1948 y sus reformas.

Considerando:

- 1º - Que de acuerdo con la información disponible, las poblaciones de camarones que han venido permitiendo una explotación comercial sostenida, se encuentran distribuidos en el Litoral Pacífico en aguas territoriales y adyacentes a éstas, hasta en una profundidad aproximada de 400 metros.
- 2º- Que durante los últimos años ha habido interés manifiesto por parte de empresarios y pescadores costarricenses en explorar nuevas áreas con el fin de pescar recursos camaroneros.
- 3º - Que como resultado de estos esfuerzos se ha logrado identificar la existencia de nuevas especies de camarones del género *Heterocarpus* sp que no habían sido aprovechados con fines comerciales.
- 4º- Que el país posee información científica y tecnológica limitada sobre el comportamiento de las poblaciones de camarones en especial de aquellas aguas profundas.
- 5º - Que se hace necesario fomentar la generación de información científica y tecnológica con el fin de garantizar un aprovechamiento sostenido de los recursos pesqueros.
- 6º - Que las poblaciones de camarones fidel (*Solenocera agassizi*) y camello (*Heterocarpus* sp) de acuerdo con la información disponible, los primeros tienen una distribución batimétrica estimada entre los 70 y 300 metros de profundidad y los segundos a partir de los 180 metros, sin estar claramente definida la máxima profundidad a que estos se pueden encontrar.
- 7º - Que de las especies de camarones conocidas en nuestro medio como de poca profundidad, el camarón rosado (*Penaeus brevis*).

rostris) es el que alcanza la mayor profundidad, encontrándose aproximadamente hasta los 120 metros.

- 8º - Que de los decretos Ejecutivos Nos. 7 del 2-7-65, 3547-A del 22-2-74 y ley Nº 4582 del 5-5-70, se desprende que la limitación al número de embarcaciones camaroneras o permisos de pesca, se dictó para favorecer la conservación de las poblaciones de camarones blancos, rosados y titís o pequeños, así como para lograr un rendimiento económico satisfactorio para los pescadores que aprovechan estas especies, exceptuándose claramente el fidel y el camello, por constituir un grupo comercial que en esa época apenas se iniciaba su utilización.
- 9º - Que cámaras, sindicatos, cooperativas y empresarios camaroneros han pedido al Ministerio de Agricultura y Ganadería que sea revisado el Decreto Ejecutivo Nº 17388-MAG del 10-12-86, que regula esa actividad por cuanto lo consideran contrario con los principios de equidad, en cuanto a características de las artes de pesca; áreas de pesca autorizadas tamaños de las embarcaciones, recursos que se permite aprovechar, así como requisitos establecidos, para solicitar permisos y renovaciones.
10. -Que los permisos de pesca de la categoría h) para la pesca de camarón fidel (*Solenocera* sp) a que se refiere el presente decreto no implica un incremento en el número de embarcaciones dedicadas a la captura de este recurso.
11. - Que hecho el estudio de las diferentes propuestas presentadas por los interesados se puede concluir, que existe coincidencia en cuanto al planteamiento de los problemas, por lo que se hace necesario la toma de decisiones para minimizar los problemas con que cuenta esta actividad.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º - Para las embarcaciones de bandera y registro nacional los permisos para la captura de camarones con fines comerciales en el Litoral Pacífico se clasificaron en cuatro categorías:

Categoría a): Está constituida por 69 permisos de pesca de camarón con redes de arrastre por el fondo otorgados a la fecha, los cuales no tendrán restricción de operar pudiendo capturar recursos camarone-

ros en todo el Litoral Pacífico, a condición de que no sean áreas restringidas.

Categoría b): Está constituida por aquellos permisos autorizados a la fecha y los que se llegaren a otorgar con fundamento en las solicitudes presentadas antes del 9 de febrero de 1987 para pescar camarón fidel (*Solenocera agassizi*), camello y camello real (*Heterocarpus* sp). El camarón fidel solo podrá ser pescado en aquellas áreas donde no se encuentre mezclado con especies de menor profundidad tales como camarón blanco, café, rosado y tití.

Categoría c): Está constituida por aquellos permisos que se llegaren a otorgar con fundamento en solicitudes presentadas antes del 9-2-87 para pescar camarón camello (*Heterocarpus* sp) u otras que habiten profundidades similares o mayores a éstos a condición de que pesquen en áreas donde no se encuentren especies tales como camarones blancos, café, rosado, tití y fidel.

Categoría d): Está constituida por aquellos permisos de pesca artesanal en pequeña escala autorizados únicamente para la captura de camarones con red de enmalle operados manualmente en la parte interior del Golfo de Nicoya y con chinchorro en la parte interior del Golfo Dulce.

En el Golfo de Nicoya no se otorgarán más permisos de esa categoría.

Artículo 2º - El Ministerio de Agricultura y Ganadería no otorgará más de los 69 permisos de pesca con fines comerciales expedidos a la fecha para la categoría a), ni para las categorías b) y c), excepto aquellos de las categorías b) y c) presentados antes del 9 de febrero de 1987.

Artículo 3º - Las embarcaciones contempladas en las categorías a), b) y c) deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Las unidades de pesca deben ser de bandera y registro nacional y pertenecer a personas nacionales; b) Tener una eslora máxima de 24 metros medidos en la línea de flotación, excepto para la categoría c), cuando requisitos de orden técnico demuestren a criterio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que es una eslora superior, beneficia los intereses nacional, al obtenerse un mayor rendimiento económico, sin perjudicar la captura del recurso o derechos de terceros; c) La apertura máxima de la o las bocas de la o las redes no podrá sobrepasar los 48 metros medidos entre calón y calón sobre la traya de la boya; d) La longitud de la luz de malla mínima en alas y cuerpo

es de 50 milímetros, medidos en línea recta del centro de un nudo al centro del nudo opuesto de la misma malla totalmente estirada, para la captura de camarón blanco y 44 milímetros de luz de malla mínima para otras especies de camarón; e) La longitud de la luz mínima en el copo o bolsa es de 37,5 mm, medidos en línea recta del centro de un nudo al centro del nudo opuesto de la misma malla totalmente estirada; f) El empleo de una red protectora de la bolsa podrá realizarse a condición que tenga un diámetro mayor al de la red del copo en no menos de un 25 por ciento y posea una longitud de luz de malla no inferior a 65 milímetros; y g) Tratándose de nasas para las categorías b) o c), el máximo por embarcación estará de acuerdo con la capacidad de la nave para operarla eficientemente a criterio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, las mismas deberán ser colocadas sin que causen perjuicio a terceros con derechos legítimamente adquiridos, y deben además, de ser construídas en alguna de sus partes, con material biodegradable a seis meses plazo, con el fin de que si se pierden por accidente no constituyan trampas mortales a largo plazo.

Artículo 4º - Los permisionarios de embarcaciones contempladas en las categorías b) y c), están obligados: a) Contar con permiso por escrito, previa a la descarga o trasiego del producto de la pesca emitido por parte de la Oficina Regional de Pesca correspondiente, para lo cual deberá informar a dicha Oficina de la fecha y hora de la entrada de la nave a puerto, así como la de su descarga con cuatro horas hábiles de antelación; b) Pintar de color amarillo en su parte externa visible la cabina. El Ministerio de Agricultura y Ganadería concederá un plazo de cuatro meses a partir de la publicación del presente decreto para que se cumpla con tal requisito; c) Probar que la embarcación tiene capacidad para pescar a una profundidad mínima de 350 metros para la categoría b) y de 600 metros para la categoría c); y d) Tener a bordo de la nave únicamente las especies de camarón que contempla su permiso. Tratándose de embarcaciones de categoría b), la presencia de camarón blanco, café rosado, tití a bordo de la nave dará pie para la aplicación del artículo 12 de la Ley de Pesca, para la categoría c), además de las anteriores tampoco podrá poseer camarón fidel.

Artículo 5º - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá autorizar la sustitución de embarcaciones camaroneras, solamente cuando se compruebe a criterio de la Dirección de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que la embarcación no

está en condiciones para realizar actividades de pesca, ni es rentable repararla por su mal estado, la embarcación a sustituir queda innhabilitada para realizar actividades de pesca por lo cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería no otorgará permiso alguno, para faenar con esa nave.

Artículo 6º - Tratándose de embarcaciones camaroneras que por un siniestro dejaran de laborar por pérdida total, el permisionario está obligado a comunicarlo y probarlo ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería en un plazo de treinta días calendario subsiguientes al siniestro y formalizar en los 180 días calendario siguientes, la sustitución definitiva de la nave, debiendo sujetarse a las disposiciones normativas existentes. El plazo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería dará para que la embarcación sustituta entre en operación no será superior a seis meses; cuando se trate de embarcaciones construídas y 18 meses cuando se trate de embarcaciones a construir a partir de la resolución administrativa que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 7º - Cuando una embarcación camaronera dejase de laborar por un período mayor de 60 días consecutivos sin la autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o incumpla con las disposiciones legales establecidas y técnicas que dicte la Dirección General de REcursos Pesqueros y Acuicultura para gozar del período de inactividad o no proceda a renovar su licencia oportunamente, la Administración cancelará mediando resolución administrativa su permiso sin que le asista al concesionario derecho alguno de reclamo o indemnización alguna. Los permisos de pesca cancelados no serán otorgados nuevamente.

Artículo 8º - El permiso de pesca que otorga el Ministerio de Agricultura y Ganadería es patrimonio del Estado, no constituye título negociable por parte de persona alguna, no podrá enajenarse en ningún caso, si el permisionario decidiese traspasar la embarcación, el permiso de pesca pierde su vigencia en el acto. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio dentro del mes posterior a tener conocimiento de la venta de la embarcación publicará un edicto en uno de los diarios de mayor circulación y en "La Gaceta", para oír a los interesados, los cuales deberán presentar sus solicitudes formales dentro de los diez días hábiles posteriores a la última publicación del edicto respectivo en "La Gaceta".

Las solicitudes serán presentadas directamente en las oficinas centrales de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuacultura.

Para tal fin, el Ministerio de Agricultura y Ganadería nombrará una comisión integrada por el Viceministro de Agricultura y Ganadería, los directores de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuacultura y Asesoría Jurídica y un representante de la Comisión Consultiva de Pesca, para que recomiende al señor Ministro el otorgamiento de dicho permiso, siguiendo el siguiente orden de prioridades: a) Personas físicas que ejecuten directamente la pesca; b) Empresas cooperativas pesqueras; y c) Cualquier otra empresa pesquera nacional.

Artículo 9º - En caso de muerte del concesionario sus herederos pasarán a ser los titulares del permiso.

Artículo 10. - De conformidad con los principios de Derecho Internacional, cuando se trate de otorgamiento de permisos para la captura de recursos vivos del mar con fines comerciales, a barcos de bandera y registro extranjero, el Ministerio de Agricultura y Ganadería sólo podrá otorgar permisos a aquellas embarcaciones que prueben que no van a ejercer actividad de pesca sobre poblaciones que estén siendo explotadas por la flota nacional en forma sostenida y sujetarse a los términos de la legislación costarricense.

Artículo 11. - A excepción de lo autorizado en el presente Decreto el Ministerio de Agricultura y Ganadería, no otorgará permisos, para la operación de embarcaciones con redes de arrastre por el fondo, en aguas territoriales y adyacentes a éstas, a profundidades menores de 374 metros para la captura de recursos vivos del mar con fines comerciales.

Artículo 12. - De acuerdo con las facultades que le confiere la ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería dictará las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar la conservación del recurso. Para el logro de este objetivo el MAG se asesorará con organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.

Artículo 13 .- Por ser los capitanes de embarcaciones pesqueras autoridades de mayor rango a bordo de las unidades de pesca, quienes a su vez están investidos de autoridad para el cumplimiento de lo dispuesto por la ley número 6267 de fecha 11-8-78 y ser las personas quienes tienen la responsabilidad técnica y legal de las operaciones

que realizan las embarcaciones, deberán vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la actividad de pesca.

Las Capitanías de Puerto al momento de otorgar el zarpe correspondiente, deberán dejar constancia de quien es el Capitán de la nave.

Artículo 14. - Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 17388-MAG del 10 de diciembre de 1986.

Artículo 15. - El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Oscar Arias Sanchez

El Ministro de Agricultura y Ganadería

Antonio Alvarez Desanti.